



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0648
RADICADO N° 2007-00324-00

I. Procede la judicatura a resolver la petición formulada por el apoderado del demandante, en el proceso de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO CATÓLICO por DIVORCIO, instaurado por SENDER OSPINA ALARCÓN, en contra de SINDY JULIET BENJUMEA AGUDELO, en el sentido de corregir el segundo nombre de uno de los cónyuges, el cual quedó mal citado en la Sentencia # 369 del 29 de agosto de 2007, proferida por esta Judicatura, fl. 29 a 34.

II. Ahora bien, revisado el expediente se verifica que le asiste razón al peticionario al constatar que en el numeral 2º de la parte resolutive de la providencia referida, se dijo: *APRUEBASE el acuerdo a que han llegado los cónyuges OSPINA ALARCON-BENJUMEA GRANADOS*" (subrayas a propósito); sin embargo, a folios 9 del plenario, reposa el Registro Civil de Matrimonio, donde se observa que la contrayente mujer es SINDY JULIET BENJUMEA AGUDELO, con C.C. 43.168.040 y no como allí se dijo -BENJUMEA GRANADOS-, siendo ésta la inconsistencia presentada conforme al escrito obrante a folios 39; por consiguiente, se aclarará en tal sentido esta inconformidad.

III. Así pues, guiando la actividad jurisdiccional de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Política, esto es, dando prevalencia al derecho sustancial sobre lo formal, y en aras de hacer efectiva la realización del derecho subjetivo de los excónyuges, se abre paso la aclaración correspondiente; advirtiendo que si bien es cierto los artículos 285 y 287 del C.G.P., hacen referencia a la aclaración y adición de los fallos (sentencia), de oficio o a petición de parte, cuya actuación está sometida al término de ejecutoria del fallo, también lo es que en aras de salvaguardar los derechos subjetivos de los ex cónyuges, procede el suscrito Juez a hacer uso de su facultad discrecional para corregir el yerro en que se incurrió en la citada providencia, lo cual se puede realizar en cualquier tiempo.

IV. Por tanto, se ordenará la CORRECCIÓN DEL NUMERAL 2º de la parte resolutive de la Sentencia # 369 del 29 de agosto de 2007, proferida por esta Judicatura, precisando, para todos los efectos legales, que el nombre correcto de la contrayente mujer es SINDY JULIET BENJUMEA AGUDELO, con C.C. 43.168.040. Así mismo, se ordenará oficiar a la Notaría Segunda del Círculo de Itagüí (Ant), donde se encuentra registrado el matrimonio de SENDER OSPINA ALARCÓN y SINDY JULIET BENJUMEA AGUDELO, para que se proceda a inscribir la corrección aquí realizada en el Indicativo Serial No. 4485776

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

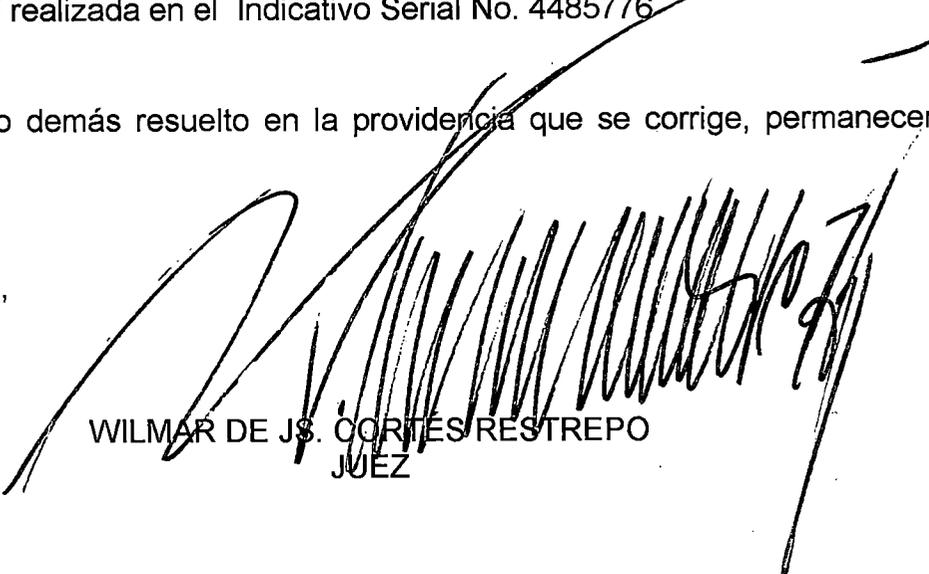
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2º de la parte resolutive de la Sentencia # 369 del 29 de agosto de 2007, proferida por esta Judicatura en el proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO CATÓLICO por DIVORCIO, instaurado por SENDER OSPINA ALARCÓN, en contra de SINDY JULIET BENJUMEA AGUDELO; precisando, para todos los efectos legales, que el nombre correcto de la contrayente mujer es SINDY JULIET BENJUMEA AGUDELO, con C.C. 43.168.040.

SEGUNDO: ORDENAR oficiar a la Notaría Segunda del Círculo de Itagüí (Ant), donde se encuentra registrado el matrimonio de SENDER OSPINA ALARCÓN y SINDY JULIET BENJUMEA AGUDELO, para que se proceda a inscribir la corrección aquí realizada en el Indicativo Serial No. 4485776

TERCERO: Lo demás resuelto en la providencia que se corrige, permanecerá INCÓLUME.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE J. CORTÉS RESTREPO
JUEZ